

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Villamaría caldas, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**. Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la demandante allegó la notificación efectuada al correo electrónico del demandado. (archivo 7). En el archivo 08 obra memorial del demandado en el que manifiesta que la notificación no se hizo en debida forma por cuanto no se le enviaron los anexos completos. Sírvase proveer

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés(2023)

Radicación 2023-081

Auto

Obra en el archivo digital 07, las notificaciones que el demandante remitió a los correos electrónicos de los demandados; por su parte, el señor Fabián Antonio Carrillo Pérez allegó memorial en el que aduce que dichas notificaciones no se realizaron en debida forma por cuanto a las mismas no se adjuntó la demanda, ni los anexos.

Una vez analizadas las notificaciones arrimadas se constata que en el texto que se acompañó a los correos electrónicos, se dijo: *“remito auto interlocutorio (...) por medio del cual se libra mandamiento de pago (...) y comparto enlace por medio del cual se puede ingresar a la carpeta donde se encuentra la demanda”*, para el despacho no se cumplió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando ordena: ***“NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Mírese que en este caso, ni la demanda, ni sus anexos fueron enviados en archivos individuales, sino que la parte demandante se limitó a manifestar

que “*comparto enlace por medio del cual se puede ingresar a la carpeta donde se encuentra la demanda*”, situación que no se aviene a la norma transcrita, pues con tal proceder se queda en una completa indeterminación establecer si el destinatario del correo logró abrir dicho enlace con el fin de acceder a los documentos. Es por lo anterior que las notificaciones enviadas no se tendrán en cuenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente digital obra memorial allegado por la parte demandada, se le tendrá por notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones enviadas por la parte demandante al demandado, por lo analizado.

SEGUNDO: Tener a la sociedad **PROYECTA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN SAS**, representada por Fabián Antonio Carrillo Pérez, y al señor **FABIÁN ANTONIO CARRILLO PÉREZ**, como persona natural, **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso. Por ello, a partir de la fecha de notificación de este auto por estado, cuentan con tres días para retirar las copias de la demanda y vencido dicho término iniciará el de traslado que es de cinco días para pagar o diez para excepcionar, que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0fbd76e508eaab66748d2ad33bb4707a114415c8a4a0a1438bb3afee33dac2**

Documento generado en 30/08/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>